



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Oficio No. T.4691-SNJ-11-195

Quito, 10 de febrero del 2011

Señor Arquitecto
Fernando Cordero Cueva
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL
En su Despacho

ASAMBLEA NACIONAL
REPÚBLICA DEL ECUADOR



Trámite **59486**
Codigo validación **O1LSNRNODF**
Tipo de documento OFICIO
Fecha recepción 11-feb-2011 09:59
Numeración documento t.4691-snj-11-195
Fecha oficio 10-feb-2011
Remitente CORREA DELGADO RAFAEL
Razón social PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Anexa 108 folios

Señor Presidente:

Contesto su oficio No. PAN-FC-011-0074, del 14 de enero de 2011, recibido en el Palacio Nacional el 14 del mismo mes y año, mediante el cual remite el **Proyecto de Ley Orgánica de Educación Intercultural**.

Al respecto, de conformidad con los artículos 137 de la Constitución de la República del Ecuador y 64 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, presento mi **OBJECIÓN PARCIAL** en los siguientes términos:

I

Sobre el artículo 2

El artículo 29 de la Constitución de la República del Ecuador norma que el Estado garantizará la libertad de enseñanza y a su vez establece como un derecho constitucional el que las madres, padres o sus representantes tengan la libertad de escoger para sus hijos e hijas una educación acorde con sus principios, creencias y opciones pedagógicas.

Ahora bien, para que se pueda cumplir con el derecho enunciado en el párrafo inmediato anterior, es necesario que el Estado –a través de la Función Ejecutiva, como organismo rector de la política nacional educativa- garantice que exista **una pluralidad de la oferta educativa en el país**.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para la letra c) del artículo 2:

- c. **“Libertad.- La educación forma a las personas para la emancipación, autonomía y el pleno ejercicio de sus libertades. El Estado garantizará la pluralidad en la oferta educativa.”**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II

Sobre el artículo 3

El artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador, regula, entre otras cosas, el derecho y la responsabilidad de las personas, **familias** y sociedades de participar en el proceso educativo.

A su vez, el artículo 67 del mismo cuerpo normativo supremo determina que el Estado garantizará a la familia condiciones que favorezcan integralmente la consecución de sus fines.

En este sentido, resulta importante incluir en la letra h) del artículo 3 que trata sobre los fines de la educación, y regula la consideración de la persona humana como centro de la educación, también un respeto a los derechos educativos de las familias; para guardar consonancia con las normas invocadas con anterioridad.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para la letra h) del artículo 3:

“h. La consideración de la persona humana como centro de la educación y la garantía de su desarrollo integral, en el marco del respeto a los derechos educativos de la familia, la democracia y la naturaleza.”

III

Sobre el artículo 6

El primer inciso del artículo 6 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural aprobada por la Asamblea Nacional, reza: *“La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley.”*

Como se puede advertir, se norma cuál es la principal obligación que tiene el Estado, sin embargo, por error involuntario, omitieron establecer quienes son los beneficiarios de la aludida obligación.

Por otro lado, en la letra a) del mencionado artículo se regula exclusivamente para el acceso a una educación **pública**, cuando en la Constitución de la República se determina un acceso a la calidad de **manera general**, sin hacer **distinciones de lo público y privado**.

Por último, con la finalidad de guardar consonancia con la Ley de Deportes y por ser parte del desarrollo integral del ser humano, es necesario incorporar la enseñanza obligatoria de la **Educación Física**, tanto en la Educación General Básica como en el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Bachillerato; es por esto que se sugiere en el presente artículo agregar un literal extra que norme lo antedicho.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el primer inciso y letra a); así como agregar el literal y) en el artículo 6; por lo que cabe sustituir las letras w) y x), de tal manera que digan:

“Art. 6.- Obligaciones.- La principal obligación del Estado es el cumplimiento pleno, permanente y progresivo de los derechos y garantías constitucionales de las personas familias y sociedades en materia educativa, y de los principios y fines establecidos en esta Ley.”

a. *“Garantizar, bajo los principios de equidad, igualdad, no discriminación y libertad, que todas las personas tengan acceso a la educación de calidad y cercanía;”*

w. *“Garantizar una educación integral que incluya la educación en amor y sexualidad, humanística, científica como legítimo derecho al buen vivir;”*

x. *“Garantizar que los planes y programas de educación inicial, básica y el bachillerato, expresados en el currículo, fomenten el desarrollo de competencia y capacidades y la incorporación de los ciudadanos al mundo del trabajo; y,”*

y. *“Garantizar la obligatoriedad de la enseñanza de la Educación Física en la Educación General Básica y Bachillerato de todo el país, cumpliendo una carga horaria de al menos dos horas semanales.”*

IV

Sobre el artículo 9

El artículo 9 de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, regula la participación y representación estudiantil en los programas de cada uno de los niveles de educación.

Así las cosas, en su inciso cuarto determina que se garantizará la representación paritaria de hombres y mujeres en los espacios de organización estudiantil, pero, como es de conocimiento público, hay escuelas o colegios que no son mixtos; por lo que sería impropio que en un colegio o escuela sólo de varones, se pretenda garantizar esta representación paritaria de hombres y mujeres.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para el artículo 9:

“Art. 9.- De la participación y representación estudiantil.- En los programas de cada uno de los niveles de educación, se integrarán contenidos que estimulen la participación ciudadana de las y los estudiantes.

Asimismo, se pondrá énfasis especial en el conocimiento, profundización y aplicación de la Constitución de la República.

Las y los estudiantes de todos los niveles ejercerán libremente el derecho a organizarse y a tener representación entre sus compañeros, en todos los niveles intraescolares e interescolares.”

V

Sobre el artículo 10

En la letra o) del artículo 10 del Proyecto de Ley Orgánica, por error involuntario se determina que se crearán nuevas partidas presupuestarias para cubrir los sueldos de los reemplazantes de los docentes que por enfermedad o calamidad doméstica no puedan desempeñar sus funciones.

Sin embargo, en ninguna parte de la normativa interna consta la creación de una partida presupuestaria para estos casos, lo que normalmente se hace es a través de una planificación y mediante resoluciones internas del Ministerio o institución pública, se incrementa la partida presupuestaria para cubrir los nuevos gastos que surjan.

Ahora bien, otra forma más práctica es a través de contratos de servicios ocasionales.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para la letra o) del artículo 10:

“o. Acceder a licencia con sueldo por enfermedad y calamidad doméstica debidamente probada, en cuyo caso se suscribirá un contrato de servicios ocasionales por el tiempo que dure el reemplazo;”

VI

Sobre el artículo 12

El sistema de educación en el país, tiene como pilares fundamentales el ser democrática, incluyente, intercultural, obligatoria participativa y diversa; garantizando de esta manera que los beneficiarios –estos son: las personas, familias o sociedades- tengan un acceso



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

sin limitaciones o discriminaciones, una educación de calidad y calidez, una interculturalidad, que exista una obligatoriedad para los niveles: inicial, básico y bachillerato, entre otros.

Es por esto que el artículo 29 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza que las madres y padres o sus representantes tengan una libertad de escoger para sus hijos e hijas una educación acorde con sus principios, creencia y opciones pedagógicas.

A su vez, el segundo inciso del número 8 del artículo 66 de la mencionado Carta Magna, establece que el Estado favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia en cuanto a las prácticas religiosas.

De lo expuesto, es derecho de los padres o en su efecto, de los representantes, escoger las instituciones educativas a las que asistirán sus hijos, así como decidir si se impartirán horas religiosas y morales.

Por otro lado, la letra g) del artículo 13 de Proyecto de Ley Orgánica, norma sobre la **obligatoriedad** de participación de las familias en actividades extracurriculares estudiantiles, lo cual, al tener un carácter de obligatorio, podría atentar contra sus derechos laborales, perjudicando de esta manera a las personas con mayor vulnerabilidad económica. Por lo que debe ser esta participación un **derecho** antes que una **obligación**.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para la letra a) del artículo 12; así como añadir la letra l); y, por consiguiente cambiar los signos de puntuación en las letras j) y k)::

“a. Elegir libremente y acorde a sus creencias, principios y realidad cultural y lingüística, la educación y el tipo de institución educativa que consideren conveniente para sus hijas e hijos o representadas y representados. Por ende, si la mayoría de las madres, padres y/o representantes legales de las y los estudiantes solicitaren horas de enseñanza moral o religiosa, ésta deberá ser ofrecida. En ningún caso, la asistencia a estas horas será obligatoria.

La institución educativa deberá ofrecer actividades didácticas alternativas a las/los estudiantes que no cursen esta asignatura, cuya aprobación no se exigirá para pasar al año y/o nivel superior;”

j. Recibir de autoridades, docentes y demás miembros de la comunidad educativa un trato respetuoso libre de toda forma de violencia y discriminación;

k. Solicitar y acceder a la información que consideren pertinentes y que este en posesión de la institución educativa; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“l. Participar en las actividades extracurriculares que complementen el desarrollo emocional, físico y psico-social de sus representados y representadas.”

VII

Sobre el artículo 13

Para guardar relación con el párrafo inmediato anterior de la presente Objeción Parcial, se debe eliminar del artículo 13 del Proyecto de Ley Orgánica la letra g) contentiva de la participación de los padres en las actividades extracurriculares de sus hijos; ya que se lo puso como un derecho más no obligación.

VIII

Sobre el artículo 22

En el literal dd) limitan la competencia de la Autoridad Educativa Nacional a determinar solo dos tipos de estándares de calidad educativa, competencia que debe de ser más general, con la finalidad de cumplir con el mejoramiento de la calidad de los centros educativos.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para la letra dd) del artículo 22:

“dd. La Autoridad Educativa Nacional definirá estándares e indicadores de calidad educativa que serán utilizados para las evaluaciones realizadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa. Los estándares serán al menos de dos tipos: curricular, referidos al rendimiento académico estudiantil y alineados con el currículo nacional obligatorio; profesionales, referidos al desempeño de las y los docentes y del personal directivo de los establecimiento educativo.”

IX

Sobre el artículo 33

El artículo 33 del proyecto de Ley Orgánica de Educación Intercultural, posee un error en la conjugación del verbo realizar, lo que origina que se pierda el contexto de su contenido.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 33:

“Art. 33.- Gobierno escolar.- Cada establecimiento educativo público, de conformidad con la Ley y los reglamentos correspondientes establecerá un espacio de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

participación social para su comunidad educativa denominado gobierno escolar. Corresponde al gobierno escolar realizar la veeduría ciudadana de la gestión administrativa y la rendición social de cuentas.

El gobierno escolar es la instancia primaria de participación y veeduría ciudadana en la gestión de las instituciones educativas públicas. Está integrado por delegados de las y los estudiantes, las y los docentes, directivos y padres de familia o representantes legales.

El gobierno escolar estará presidido por la persona designada por voto universal de entre sus miembros para el período de un año lectivo.”

X

Sobre el artículo 49

Con la finalidad de fomentar el trabajo, el mejoramiento en la formación educativa y laboral, resulta necesario permitir que todas las personas adultas con escolaridad inconclusa puedan acceder a una educación artesanal.

Por lo expuesto, sugiero el siguiente texto para el artículo 49:

“Art. 49.- Educación artesanal.- La educación artesanal se ofrece a personas adultas con escolaridad inconclusa que desean culminar la educación general básica y el bachillerato y además obtener formación artesanal.”

XI

Sobre el artículo 54

En virtud de la necesidad que afronta el país, esto es, el apoyo a las actividades educativas específicas, resulta preciso y pertinente incluir el voluntariado por parte de terceras personas.

El voluntariado consistiría en la participación de personas en la contribución entorno a actividades educativas, sin ningún tipo de contraprestación económica alguna.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 54:

“Art. 54.- Instituciones educativas públicas.- Las instituciones educativas públicas son: fiscales o municipales, de fuerzas armadas o policiales. La educación impartida por estas instituciones es gratuita,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

por lo tanto no tiene costo para los beneficiarios. Su educación es laica y gratuita para el beneficiario. La comunidad tiene derecho a la utilización responsable de las instalaciones y servicios de las instituciones educativas públicas para actividades culturales, artísticas, deportivas, de recreación y esparcimiento que promuevan el desarrollo comunitario y su acceso, organización y funcionamiento será normado en el Reglamento respectivo.

En cuanto a su financiamiento, los establecimientos que se hallan dirigidos o regentados por las Fuerzas Armadas o la Policía Nacional, se acogerán al mismo régimen financiero de las instituciones educativas fiscomisionales.

En el servicio de educación pública podrá participar el voluntariado, entendiéndose como aquellas actividades realizadas libremente por personas, que de manera desinteresada y sin contraprestación económica, busquen ayudar en las actividades educativas. La actividad del voluntariado no genera relación laboral o de dependencia alguna.

La Autoridad Educativa Nacional regulará el voluntariado, y ejercerá el control de que sus actividades se sujeten a las disposiciones de la Constitución de la República, esta Ley y su Reglamento.

La Autoridad Educativa Nacional, reconocerá los gastos en que el voluntario incurra en el desempeño de sus actividades; este reconocimiento se realizará bajo los criterios que para el efecto se defina mediante Acuerdo Ministerial."

XII

Sobre el artículo 64

El contenido del artículo 64 del Proyecto de Ley Orgánica regula la potestad sancionadora para los estudiantes y docentes; sin embargo resulta importante precisar, que se debe de eliminar a los estudiantes del aludido artículo en razón que, no se les podrá imponer una sanción pecuniaria, además de que se podría contradecir con las sanciones a los estudiantes que se tratará con posterioridad en la presente Objeción Parcial.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por otro lado, se debe de atribuir la potestad sancionadora a la autoridad de la institución educativa, para guardar relación con el articulado del mencionado Proyecto.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para el artículo 64:

“Art. 64.- Potestad sancionadora.- La máxima autoridad del establecimiento educativo ejercerá la potestad sancionadora al personal docente que le atribuya la presente ley, y demás normativa, de acuerdo con la faltas cometidas; respetando el debido proceso y el derecho a la defensa.

Las sanciones que imponga la máxima autoridad de la unidad educativa son:

a. Amonestación verbal;

b. Amonestación escrita; y,

c. Sanción pecuniaria administrativa que no exceda el diez por ciento de la remuneración básica unificada del docente.”

XIII

Sobre el artículo 65

Como es de conocimiento público, el Estado tiene la competencia exclusiva sobre las políticas educativas, esta facultad es concedida por el número seis del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador.

Así las cosas, ante esta facultad, el Estado debe de tener las competencias exclusivas en cuanto a las evaluaciones de calidad de los centros educativos, las sanciones que deben de imponerse, las resoluciones de conflictos, entre otras; con la finalidad de poder llevar a cabo la aplicación de las políticas educativas.

Es por esto, que se debe de cambiar la composición de las juntas distritales de resolución de conflictos; en donde la mayoría de sus integrantes sean elegidos directamente por la Autoridad competente.

Con los antecedentes expuestos, sugiero el siguiente texto para el artículo 65:

“Art. 65.- Juntas Distritales de Resolución de Conflictos.- Las Juntas Distritales son el ente encargado de la solución de conflictos del sistema educativo. Tienen una conformación interdisciplinaria de tres profesionales



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que serán nombrados directamente por la autoridad competente: el Director Distrital, el Jefe de Recursos Humanos y el Jefe de Asesoría Jurídica.

Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos podrán imponer las sanciones de acuerdo a la falta cometida, las que pueden ser:

- *Suspensión temporal sin goce de remuneración; y,*
- *Destitución del cargo.*

Las resoluciones de las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos serán impugnables de conformidad con el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva. Agotada esta instancia, se podrá recurrir en sede contenciosa administrativa.”

XIV Sobre el artículo 68

El propósito del Instituto Nacional de Evaluación Educativa es promover la calidad de la educación, lo cual solo se puede lograr si el aludido Instituto se dedica a evaluar el sistema educativo de acuerdo a los criterios estipulados previamente por la Autoridad Educativa Nacional, de otro modo, el Instituto se convertirá de facto en rector de las políticas públicas educativas.

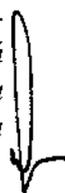
No obstante lo expuesto, el contenido del artículo 68 del Proyecto de Ley es totalmente contrario al criterio sostenido en el párrafo inmediato anterior, lo cual distorsionaría la finalidad del Instituto Nacional de Evaluación Educativa y a su vez se le concederían competencia exclusivamente irrogadas a la Autoridad Educativa Nacional.

Por otro lado, el mencionado artículo delimita taxativamente los competentes de evaluación, lo cual es demasiado específico y no permitiría que se agreguen más componentes de evaluación.

Asimismo, el Instituto no puede imponer los estándares ni los indicadores de la calidad educativa, ya que esto es competencia exclusiva de la Autoridad Educativa Nacional.

Por las consideraciones expuestas, sugiero el siguiente texto para el artículo 68:

“Art. 68.- Instituto Nacional de Evaluación Educativa.-
El Instituto Nacional de Evaluación Educativa realizará la evaluación integral interna y externa del Sistema Nacional de Educación para determinar la calidad de la





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

educación en referencia a los estándares establecidos por la Autoridad Educativa Nacional.

La Autoridad Educativa Nacional definirá políticas de evaluación y rendición social de cuentas que servirán de marco para el trabajo del Instituto. Como parte de estas políticas, la Autoridad Educativa Nacional prescribirá estándares e indicadores de calidad educativa, que serán utilizados en las evaluaciones realizadas por el Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

Los estándares e indicadores de calidad educativa que la Autoridad Educativa Nacional enviará al Instituto serán de al menos dos tipos: curriculares, referidos al rendimiento académico estudiantil y alineados con el currículo nacional obligatorio, y profesionales, referidos al desempeño profesional de docentes y de personal directivo de los establecimientos educativos. Estos estándares e indicadores serán periódicamente actualizados por la Autoridad Educativa Nacional.

Para asegurar el alineamiento de los instrumentos de evaluación con los estándares e indicadores de calidad educativa, el reglamento fijará procesos de coordinación entre el Instituto y la Autoridad Educativa Nacional.

La evaluación del sistema de educación intercultural bilingüe se realizará en las lenguas de las respectivas nacionalidades, además del castellano de conformidad con el modelo y currículo nacional.

La Autoridad Educativa Nacional deberá proporcionar al Instituto de Evaluación toda la información disponible que este requiera para cumplir con sus propósitos y funciones.”

XV

Sobre el artículo 70

Con el objetivo de mantener una coherencia normativa dentro del Proyecto de Ley Orgánica, resulta necesario eliminar el segundo inciso del artículo 70 del aludido Proyecto, que trata sobre la integración de los representantes de las distintas comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, afroecuatorianas y montubias para la decisión, ejecución, asesoría y operatividad de la estructura técnica, académica y operativa del Instituto Nacional de Evaluación Nacional; ya que se puede contradecir con otros artículos del Proyecto, además de incoar ciertos objetivos del Instituto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para el artículo 70:

“Art. 70.- Organización del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- El Instituto Nacional de Evaluación Educativa está constituido por niveles de decisión, ejecución, asesoría y operatividad; y, contará con la estructura técnica, académica y operativa necesaria para cumplir efectivamente su objetivo, de conformidad con sus respectivos estatutos y reglamentos.”

XVI

Sobre el artículo 71

Como ya se lo ha mencionado con anterioridad en la presente Objeción Parcial, el Estado de conformidad a lo determinado en el número 6 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador, tiene la potestad para dictar las políticas públicas de educación.

En este contexto, para cumplir con la política pública educativa, resulta trascendental que Estado tenga una participación directa en la Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.

De lo expuesto sugiero el siguiente texto para el artículo 71:

“Art. 71.- Junta Directiva del Instituto Nacional de Evaluación Educativa.- La máxima instancia de decisión del Instituto será la Junta Directiva, compuesta por tres miembros: un delegado del Presidente de la República, quien la presidirá, un delegado de la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; y, un delegado de la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo.”

XVII

Sobre el artículo 88

Con la finalidad de no duplicar los niveles zonales, distritales ni circuitales, ya que existen en el país zonas que son bilingües y otras no, es necesario incluir dentro del contenido del artículo 88 del Proyecto de Ley Orgánica, las instancias especializadas.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 88:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. 88.- Subsecretaría de Educación Intercultural Bilingüe.- La Subsecretaría de Educación Intercultural Bilingüe, especializada en el desarrollo de los conocimientos, ciencias, saberes, tecnología, cultura, lenguas ancestrales y las lenguas de relación intercultural, es una entidad que se desconcentra administrativa, técnica y financieramente. Será responsable de la planificación, organización, innovación, dirección, control, coordinación de las instancias especializadas en los niveles zonal, distrital, y comunitario del Sistema Educativo Intercultural Bilingüe, para lo cual contará con todos los recursos necesarios. Garantizará la participación en todos los niveles e instancias de la administración educativa a los pueblos y nacionalidades en función de su representatividad.

La Subsecretaría se encargará de transversalizar la interculturalidad en el Sistema y asegurar la pertinencia cultural y lingüística de los servicios y de la oferta educativa en los ámbitos de su competencia. La estructura orgánica funcional de la Subsecretaría de Educación Intercultural Bilingüe responderá a las particularidades requeridas por el Sistema de Educación Intercultural Bilingüe.”

XVIII

Sobre el artículo 98

El último inciso del artículo 98 determina que no habrá cambio o traslado de un docente por informe o reajuste, contrariando de esta manera con normas ya establecidas en el Proyecto de Ley Orgánica; ya que no se prevé el caso en que exista exceso de docentes.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el último inciso del artículo 98:

“Todos los traslados deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente Ley. En caso de exceso docente se podrá aplicar la reubicación de la partida dentro del mismo distrito previo análisis y la justificación técnica del área de planificación de la correspondiente coordinación distrital.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XIX

Sobre el artículo 99

La Constitución de la República del Ecuador, garantiza como principio fundamental de derecho, que en todo proceso, sea este administrativo o judicial, se priorice el respeto a las normas procesales y al debido proceso.

Es por esto, que desde la entrada en vigencia de la mencionada Carta Magna, dentro de la vía administrativa y judicial se ha precautelado el derecho a la defensa, a la no indefensión, al debido proceso, al principio de doble instancia, y otros principios procesales que se encuentran normados en la Constitución.

Por lo que, al artículo 99 del Proyecto de Ley Orgánica señalar en su contenido una “destitución inmediata” por el incumplimiento del mencionado artículo, estaría contraviniendo directamente con los principios enunciados con anterioridad.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para el artículo 99:

“Art. 99.- Convocatoria para llenar vacantes.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, una vez producida una vacante en cualquier nivel y por cualquier circunstancia, la autoridad nominadora en un plazo no mayor de 30 días convocará a concurso público de méritos y oposición determinando su nivel y especialidad. El concurso se publicitará en los medios de comunicación pública de circulación nacional y en la página web de la Autoridad Educativa Nacional.

La autoridad nominadora será responsable directa por no llenar la vacante en el plazo no mayor de 30 días.”

XX

Sobre el artículo 100

En el artículo 100 del Proyecto de Ley Orgánica se establece como competencia del Instituto Nacional de Evaluación Educativa, el realizar pruebas para el concurso de oposición para el ingreso al magisterio público; pero esta competencia es exclusiva de la Autoridad Educativa Nacional.

Por otro lado, en el aludido artículo se establecen excepciones a la obligación de estar en el registro de candidatos elegibles antes de inscribirse a los concursos de méritos y oposición para entrar a la carrera docente pública, cosa que no debe de existir.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 100:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. 100.- Registro de candidatos elegibles.- La Autoridad Educativa Nacional creará y organizará un registro de candidatos elegibles para llenar las vacantes. Se denomina candidato elegible al aspirante a docente que aprobó las pruebas definidas por la Autoridad Educativa Nacional.

Solamente se podrán inscribir a los concursos de méritos y oposición para llenar vacantes, los aspirantes a ingresar a la carrera educativa pública que consten en el registro de candidatos elegibles.”

XXI
Sobre el artículo 101

En el contenido del artículo 101 del Proyecto de Ley Orgánica no regula el plazo para interponer el recurso de apelación; además, nuevamente, se le atribuye al Instituto Nacional de Evaluación Educativa funciones inherentes a la Autoridad Educativa Nacional.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para el artículo 101:

“Art. 101.- Bases del concurso.- En cada concurso de méritos y oposición, los candidatos rendirán pruebas de conocimientos generales y específicos respecto de la materia de la vacante a llenar y del nivel, especialidad respectivo y el dominio de un idioma ancestral en el caso de instituciones interculturales bilingües. A los puntajes de éstas se sumará la calificación de los méritos, de la clase demostrativa y las bonificaciones.

Se publicarán modelos de pruebas, estructura, bibliografía y temario y otros recursos para referencia de los aspirantes.

El contenido de las pruebas, la ponderación de los factores de calificación y bonificación, los procedimientos específicos y la metodología de cada etapa del concurso, serán determinados por el respectivo Reglamento y las regulaciones de la Autoridad Educativa Nacional.

Calificadas las pruebas y los méritos de los candidatos elegibles que se encuentren en el concurso, se publicará el cuadro de puntajes y se convocará a los candidatos





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

finalistas a una clase demostrativa y entrevista en el establecimiento educativo en el cual se esté concursando. La autoridad máxima del establecimiento educativo, con la participación del gobierno escolar, coordinará la conformación del jurado y la recepción de las clases demostrativas y las entrevistas, y entregará los puntajes finales a la instancia desconcentrada respectiva de la Autoridad Educativa Nacional.

Se garantiza el derecho a la apelación de los resultados de la prueba en la instancia correspondiente, así como a la posibilidad de validar sus respuestas, según la reglamentación respectiva. El derecho de apelación caducará en el plazo de 30 días después de notificado los resultados a los aspirantes. A petición de parte, los resultados de las pruebas serán entregados a los postulantes.”

XXII

Sobre el artículo 108

Como es de conocimiento público, la política educativa que plantea este Gobierno es buscar una mejoría en la calidad de la educación que se imparte en el país; una de las maneras para poder lograrlo es capacitando y actualizando constantemente a los docentes, es decir, el docente resultaría una de las principales bases para el cambio que se presente dar.

Sin embargo, al inmiscuirse en el artículo 108 del Proyecto de Ley Orgánica las acciones afirmativas, que es para contrarrestar a los grupos frecuentemente discriminados, no se está priorizando la calidad educativa que posee el docente; sino su condición o no de estar en uno de los grupos que comúnmente fueron discriminados.

Lo que podría conllevar a que se pierda el hilo de la realidad en cuanto a la política pública de la educación.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 108:

“Art. 108.- Vacantes.- La vacante de un cargo directivo de una institución educativa pública se produce cuando su titular cesa en sus funciones por renuncia, destitución, jubilación, fallecimiento o cumplimiento del período para el cual fue designado. Las vacantes también se producirán por la creación de partidas y de nuevas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

instituciones educativas públicas, en el marco de la Ley y de las resoluciones de las autoridades competentes.

Toda vacante en cargos directivos de una institución educativa pública, se llenará mediante concursos públicos de méritos y oposición, convocados en los medios de comunicación pública.”

XXIII

Sobre el artículo 109

Con la finalidad de poder destituir a los Rectores de las Instituciones Educativas que generen o causen conmociones sociales internas en los centros estudiantiles, paralicen o cierren los centros educativos por cuestiones políticas, ideológicas, entre otras; se deberá incluir en el contenido del artículo 109 del Proyecto de Ley Orgánica un precepto que norme lo indicado.

En este sentido sugiero el siguiente texto para el artículo 109:

“Art. 109.- Cargos Directivos.- Son cargos directivos los rectores, vicerrectores, directores, subdirectores, inspectores y subinspectores. Únicamente se podrá acceder a estos cargos, en las instituciones educativas públicas, a través del concurso de méritos y oposición. Podrán participar en los concursos para acceder a los cargos de rectores y directores, los profesionales de la educación pública, privada o fiscomisional que cumplan con el perfil requerido en la presente ley para el cargo descrito. Los cargos directivos de rectores y directores son parte de la carrera educativa pública y remunerativamente estarán sujetos a la Ley que regule el servicio público. Los docentes fiscales que accedan a cargos directivos de rectores y directores, deberán acreditar por lo menos la categoría “D”. Serán declarados en comisión de servicios sin sueldo, y el tiempo que estén en la función directiva contará para el ascenso de categoría en la carrera educativa fiscal.

Los directivos de todos los establecimientos educativos durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez, siempre que ganen los respectivos concursos públicos de méritos y oposición.

Podrán ser removidos de su función directiva por la Autoridad Educativa Nacional previo sumario



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

administrativo, en los casos que contravengan con las disposiciones determinadas en la presente Ley y demás normativas. En casos de conmoción interna del establecimiento educativo podrán ser suspendidos hasta la resolución del sumario.”

XXIV

Sobre el artículo 113

El artículo 113 del Proyecto de Ley Orgánica norma el nuevo escalafón docente que va a regir en nuestro país, desde la entrada en vigencia del aludido Proyecto; es por esto, que hay que precisar ciertos puntos para que mantenga el contenido del mencionado artículo posea una coherencia lógica.

En el letra d) del antedicho artículo se habla de una “tercera categoría”, cuando en el Proyecto no existe tal denominación, ya que todas las categorías se encuentran identificadas con letras; error que debe de ser cambiado.

Ahora bien, para lograr una calidad y excelencia académica es necesario incluir en el escalafón a los programas de mentoría que se encuentran contemplados en el tantas veces mencionado Proyecto; además de aumentar los requisitos para llegar a la categoría A, que es la más alta que se pueda alcanzar.

Por último, para una mayor claridad en la lectura de este artículo, resulta preciso cambiar las letras por números, para que de esta manera se pueda evitar la posible confusión entre las letras correspondientes a la numeración taxativa del artículo y las letras de las categorías.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para el artículo 113:

“Art. 113.- Categorías escalafonarias y requisitos para el ascenso de categoría.- El escalafón se divide en las siguientes diez (10) categorías, cuyos detalles y requisitos son los siguientes:

- 1. Categoría J: Es la categoría de ingreso a la carrera educativa pública cuando el título sea de bachiller, para las personas que hayan ganado los concursos de méritos y oposición en zonas de difícil acceso con déficit de profesionales.***

Se otorga un plazo máximo de seis años para obtener el título de profesor o licenciado en ciencias de la educación, caso contrario se revocará su nombramiento provisional. En el lapso de los primeros dos años deben participar en un programa de inducción. Sólo se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

permiten ascensos de categoría para los educadores que hayan obtenido al menos un título de profesor, tecnólogo o licenciado en áreas de educación;

- 2. **Categoría I:** Es la categoría de ingreso a la carrera docente pública en los casos en que el título sea profesor o tecnólogo en áreas de educación especial o profesional de otras disciplinas. En el lapso de los primeros dos (2) años, el profesional de la educación deberá participar en un programa de inducción;*
- 3. **Categoría H:** Es la primera categoría de ascenso para los docentes que ingresan con título de profesor o tecnólogo en áreas de educación especial o profesional de otras disciplinas. Deberán tener cuatro (4) años de experiencia en el magisterio, haber aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente a la segunda categoría;*
- 4. **Categoría G:** Es la categoría de ingreso a la carrera docente pública en los casos en que el título sea de licenciado en ciencias de la educación o profesional de otras disciplinas con título de posgrado en docencia. En el lapso de los primeros dos (2) años el profesional de la educación deberá participar en un programa de inducción. Es también categoría de ascenso para los docentes de categoría H con ocho años de experiencia en el magisterio, que aprueben los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente;*
- 5. **Categoría F:** Es categoría de ascenso para las y los docentes con cuatro años de experiencia que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título de profesor y doce años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente;*
- 6. **Categoría E:** Es categoría de ascenso para las y los docentes con ocho años de experiencia que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso*

W



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

para los docentes con título de profesor y dieciséis años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente;

- 7. Categoría D:** *Es categoría de ascenso para las y los docentes con doce (12) años de experiencia que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título de profesor y veinte años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. Es requisito para ascender a la categoría D tener un título de cuarto nivel;*
- 8. Categoría C:** *Es categoría de ascenso para las y los docentes con dieciséis años de experiencia que ingresen en la categoría G de la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título de profesor y veinticuatro años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente;*
- 9. Categoría B:** *Es categoría de ascenso para los docentes con veinte años de experiencia que ingresen en la categoría G a la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título de profesor y veintiocho años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es requisito para ascender a la categoría B tener un título de maestría en el ámbito educativo y se considerará mérito adicional haber publicado el resultado de una experiencia exitosa e innovadora en el ámbito de su función, o haber sido directivo, asesor educativo o auditor educativo y haber tenido al menos una evaluación muy buena como tal en las evaluaciones correspondientes; y,*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

10. Categoría A: Es categoría de ascenso para los docentes con veinticuatro años de experiencia que ingresen en la categoría G a la carrera docente pública y aprueben los cursos de formación requeridos o que hayan aprobado el programa de mentoría y el proceso de evaluación correspondiente. Es categoría de ascenso para los docentes con título de profesor y treinta y dos años de experiencia, que hayan aprobado los cursos de formación requeridos y el proceso de evaluación correspondiente. Es requisito para ascender a la categoría A tener un título de maestría en el ámbito educativo. Se considerará mérito adicional haber publicado el resultado de una experiencia exitosa e innovadora en el ámbito de su función o haber sido directivo de instituciones, asesor educativo o auditor educativo y haber tenido una evaluación excelente como tal en la evaluación correspondiente.”

XXV

Sobre el artículo 115

La Ley Orgánica de Servicio Público, que norma, como su nombre bien lo indica, todo lo correspondiente al servicio público y carrera administrativa, en su artículo 113 establece la “**Bonificación por situación Geográfica**”, determinando en su contenido que: “*Las autoridades y las servidoras y servidores públicos percibirán una bonificación económica mensual adicional a su remuneración mensual unificada, por circunstancias geográficas de difícil acceso a sus lugares de trabajo, en aplicación de la norma técnica que expida para el efecto el Ministerio de Relaciones Laborales, previo dictamen presupuestario del Ministerio de Finanzas. Esta bonificación constituye un ingreso complementario y no forma parte de la remuneración mensual unificada. La servidora o servidor la recibirá, mientras se mantenga laborando en lugares geográficos específicos determinados por el Ministerio de Relaciones Laborales, quedando bajo la responsabilidad de la Unidad de Administración del Talento Humano el control de su cumplimiento. Para determinar los lugares de difícil acceso, se tomará en cuenta los siguientes parámetros: tipo de transporte, frecuencia de transporte, distancia y costo del pasaje.”*

Como resulta fácil de colegir ya existe una norma que en sociedad regula las remuneraciones complementarias por situación geográfica; por lo que, resulta inoportuno que el artículo 115 del Proyecto de Ley Orgánica norme en su parte final un Bono para zonas de difícil acceso.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para el artículo 115:





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

“Art. 115.- Remuneraciones.- La remuneración de las y los profesionales de la educación pública será justa y equitativa con relación a sus funciones, para lo que se valorará su profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia. La escala salarial de los docentes será determinada por la autoridad competente en materia de remuneraciones del sector público y los docentes deberán acreditar títulos equivalentes para cada grado.

El reglamento a la presente Ley, determinará la relación justa y concordante de los perfiles y funciones ejercidos por las y los directivos y profesionales de la educación pública con las respectivas escalas remunerativas.”

XXVI

Sobre el artículo 117

El contenido del artículo 117 del Proyecto de Ley Orgánica posee un error técnico, ya que la “hora reloj” y la hora pedagógica no tienen la misma duración; por lo que debe de establecerse **claramente** de qué tipo de hora estamos hablando.

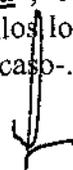
En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 117:

“Art. 117.- De la Jornada Laboral.- La jornada semanal de trabajo será de cuarenta horas reloj, de la siguiente manera: seis horas pedagógicas diarias, cumplidas de lunes a viernes. El tiempo restante hasta cumplir las ocho horas diarias estará distribuido en actualización, capacitación pedagógica, coordinación con los padres, actividades de recuperación pedagógica, trabajo en la comunidad, planificación, revisión de tareas, coordinación de área y otras actividades contempladas en el respectivo Reglamento.”

XXVII

Sobre el artículo 132

El artículo 132 del Proyecto de Ley Orgánica, norma las Prohibiciones de los representantes legales, directivos, docentes, madres y padres de familia. Así las cosas, resulta importante agregar una letra donde se determine como prohibición para las prenombradas personas el **“cometer fraude o deshonestidad académica”**; con la finalidad de poder cumplir con la calidad académica, además de que sean ellos los que pongan el ejemplo a los estudiantes, hijos o representantes –dependiendo del caso-.





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ahora bien, para tener una buena redacción en artículo, es necesario –en vista de que se va a agregar una nueva letra- cambiar los signos de puntuación en la letra bb) y cc).

De lo expuesto, sugiero incluir la siguiente letra dd) en el artículo 132, así como el siguiente texto para las letras bb) y cc):

- bb. “Incumplir la obligación de denunciar a las autoridades jurisdiccionales correspondientes los casos de acoso, abuso, violencia sexual u otros delitos sexuales cometidos por funcionarios educativos en contra de los estudiantes. La omisión injustificada de esta obligación dará lugar a la destitución;*
- cc. Incumplir o permitir que se incumplan las medidas de protección de derechos dictadas por las autoridades competentes para la protección de derechos; y,*
- dd. Cometer fraude o deshonestidad académica.”*

XXVIII

Sobre el artículo 133

La letra a) del artículo 133 del Proyecto de Ley Orgánica, posee un error en su redacción, ya que el número que está entre paréntesis no guarda relación con lo determinado en letras; en otras palabras: “*sesenta (70)*”. Ante este evidente error resulta necesario subsanarlo.

Por otro lado, la letra f) debería de decir que serán **destituidos inmediatamente** en vez de “*suspendidos temporalmente*”; esto con la finalidad de lograr la calidad y excelencia en los profesores.

Por lo anteriormente expuesto, sugiero el siguiente texto para la letra a) y f) del artículo 133:

- a. Suspensión temporal sin sueldo hasta por un máximo de setenta (70) días si el establecimiento es público, a quienes incurran en las infracciones determinadas desde la letra ‘g’ hasta la ‘o’ del artículo anterior de la presente Ley;*
- f. Quienes hubieren reprobado la evaluación de desempeño obligatorio por dos (2) veces consecutivas, serán destituidos inmediatamente del cargo, con la opción de*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

reingresar al magisterio a través de los concursos de méritos y oposición; o con opción de jubilarse en el caso de cumplir los requisitos necesarios, o de recibir una liquidación de conformidad con la normativa vigente.”

XXIX

Sobre el artículo 134

El número 3 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a nadie se le podrá aplicar una sanción no prevista por la Constitución o la Ley, esto significa que una sanción no podrá estar contemplada en un reglamento, estatuto, normativa interna de alguna institución de educación, entre otros.

Sin embargo, el artículo 134 del Proyecto de Ley Orgánica norma que las sanciones a los estudiantes estarán determinadas por el Reglamento del aludido proyecto, lo cual contraría con la norma indicada en el párrafo inmediato anterior.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para el artículo 134:

“Art. 134.- Del régimen disciplinario de las y los estudiantes.- La Junta Distrital de Resolución de Conflictos está en la obligación de aplicar las acciones educativas disciplinarias para las y los estudiantes, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian:

Son faltas de las y los estudiantes:

- a) Cometer fraude o deshonestidad académica;*
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar los Códigos de Convivencia de los Centros Educativos;*
- c) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;*
- d) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;*



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- e) *No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,*
- f) *Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la Institución.*

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, éstas serán leves, graves y muy graves y las acciones educativas disciplinarias podrán ser las siguientes:

- a) *Amonestación de la autoridad competente;*
- b) *Suspensión temporal de su asistencia a la institución; y,*
- c) *Separación definitiva de la Institución, lo conllevará que al estudiante se lo reubique en otra institución educativa.*

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y la normativa interna de la Institución.

En caso de grave conmoción interna del establecimiento educativo el estudiante podrá ser suspendido hasta que termine la investigación.”

XXX

Sobre la Disposición General Tercera

La Disposición General Tercera les otorga a los establecimientos educativos públicos el beneficio de estar exentos de pago de servicios básicos e impuestos prediales; sin embargo, este beneficio debe de encontrarse regulado por la Autoridad Educativa Nacional para evitar de esta manera abusos o arbitrariedades en el mencionado beneficio.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para la Disposición General Tercera:

“TERCERA.- Los prestadores de los servicios básicos deberán prioritariamente atender, tanto en el incremento de cobertura como en el mejoramiento del servicio, las





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

zonas geográficas en donde se encuentren ubicados los planteles educativos en general. Los establecimientos educativos públicos están exentos del pago de impuestos prediales. También estarán exonerados de servicios básicos hasta el monto determinado por la Autoridad Nacional Educativa.”

XXXI

Sobre la Disposición General Sexta

Para guardar consonancia con lo tratado con posterioridad en la Disposición Transitoria Vigésima de la presente Objeción Parcial, el contenido de la Disposición General Sexta debe de remitirse intrínsecamente al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para la Disposición General Sexta:

“SEXTA: Los Gobiernos Autónomos Municipales en cuanto a la planificación, construcción y mantenimiento de la infraestructura física y equipamiento de educación se regirán a lo determinado en el Código Orgánica de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.”

XXXII

Sobre la Disposición General Novena

Para guardar una correcta consonancia con la Ley Orgánica de Servicio Público y el Proyecto de Ley Orgánica de Educación Intercultural, resulta necesario **incluir** en la Disposición General Novena del mencionado Proyecto de Ley, que asimismo se regule de conformidad al artículo 81 de la aludida Ley Orgánica de Servicio Público.

De lo expuesto sugiero el siguiente texto para la Disposición General Novena:

“NOVENA.- Como estímulo para la jubilación de las y los docentes, el Estado les pagará por una sola vez las compensaciones económicas establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público para el efecto.

Las y los docentes que se acojan a los beneficios de la jubilación, tendrán derecho a recibir por una sola vez cinco salarios básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio contados a partir del quinto año y hasta un monto máximo de ciento cincuenta



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

salarios básicos unificados del trabajador privado en total, para cuyo efecto, se efectuarán las reformas presupuestarias correspondientes en función de la disponibilidad fiscal existente, se podrá pagar este beneficio con bonos del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 81 y 129 de la Ley Orgánica de Servicio Público.”

XXXIII

Sobre la Disposición General Décima Segunda

La Disposición General Décima Segunda, norma que en casos de agresiones o acosos sexuales el denunciado será suspendido de sus funciones desde la denuncia hasta por lo menos cuando se obtengan resultados de la indagación fiscal.

Como es de conocimiento público, la función judicial en nuestro país es un caos, es por esto que hasta obtener los resultados de una indagación fiscal, pueden transcurrir meses o años –sin exagerar-. Ante esta situación es importante determinar que existe la presunción de inocencia que se vería gravemente afectada con el contenido de esta Disposición, en virtud de: ¿Qué pasaría si al denunciado lo absuelven de la denuncia, a los dos años? ¿Cómo resultaría afectada esa persona?

Es por esto, que resulta necesario cambiar de un proceso judicial a trámite administrativo.

Por lo expuesto, sugiero el siguiente texto para la Disposición General Décima Segunda:

“DÉCIMA SEGUNDA.- Las Juntas Distritales de Resolución de Conflictos tendrán la capacidad de arbitrar medidas de protección conjuntas, paralelas o incluso independientes a las que puedan dar las Juntas Cantonales de Protección de Derechos, en casos de denuncias de agresiones o acosos sexuales, sin perjuicio de los derechos colectivos y la jurisdicción de la autoridad indígena. Entre estas medidas de protección estará la separación entre denunciante y denunciado, suspendiendo a este último de sus funciones desde el momento de la presentación de su reclamo administrativo, hasta la finalización del mismo; sin posibilidad de que pueda solicitar su traslado o traspaso administrativo a otro establecimiento educativo.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXXIV

Sobre la Disposición Transitoria Segunda

La Disposición Transitoria Segunda norma el plazo hasta que las comisiones provinciales y regionales de defensa pueden continuar la evacuación de los procesos, relegando 30 días contados desde la expedición del Reglamento del presente Proyecto de Ley; sin embargo, esto podría tomar mucho tiempo y por ende no podría entrar en vigencia las Juntas Distritales.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para la Disposición Transitoria Segunda:

“SEGUNDA: Las comisiones Provinciales y Regionales de Defensa Profesional continuarán evacuando los procesos administrativos a su cargo hasta que conformen y entren en funciones los directores distritales creados por esta Ley.

Las Comisiones Provinciales y Regionales de Defensa Profesional, estarán conformadas según lo establezca la Autoridad Educativa Nacional a fin de dar cumplimiento a la presente Transitoria.”

XXXV

Sobre la Disposición Transitoria Cuarta

Para guardar coherencia con el articulado del Proyecto de Ley Orgánica, la Disposición Transitoria Cuarta debe de regirse intrínsecamente bajo los parámetros establecidos en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para la Disposición Transitoria Cuarta:

“CUARTA: Los valores adicionales que a la entrada en vigencia de la presente Ley tengan derecho los docentes, serán cancelados de conformidad a lo determinado en la Disposición Transitoria Vigésima Cuarta de la esta Ley.”

XXXVI

Sobre la Disposición Transitoria Quinta

La Disposición Transitoria Quinta del presente Proyecto de Ley Orgánica, posee un error en el cuadro contentivo de la nueva categorización; en virtud de que en el cuadro de las categorías para la ubicación de los docentes en la transición, la columna que habla de la equiparación con la escala del SENRES del 2009-0065, no guardaría relación con lo determinado en el mencionado Proyecto de Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para la Disposición Transitoria Quinta:

“QUINTA.- A partir de la promulgación de la Presente Ley en el registro oficial, la Autoridad Educativa Nacional realizará la homologación salarial de docentes públicos, de conformidad a la escala de remuneraciones mensuales unificadas definida por el Ministerio de Relaciones Laborales, en coordinación con el Ministerio de Finanzas.

La remuneración mensual unificada contendrá todos los componentes remunerativos vigentes a la promulgación de esta Ley y que estaban presupuestados, con estricta observación en lo contemplado en el Mandato Constituyente 2.

Los docentes percibirán la bonificación geográfica, atendiendo lo que establece el Art. 113 de la Ley de Servicio Público, LOSEP. La ubicación de los docentes en las nuevas categorías se realizará de conformidad de los siguientes parámetros:

<i>Criterio</i>	<i>Ubicación en la nueva categoría</i>	<i>Remuneración mensual unificada</i>
<i>Los docentes públicos sin título profesional (bachilleres, técnicos y tecnólogos) con remuneración mensual unificada menor a US \$ 500</i>	<i>Categoría J</i>	<i>500</i>
<i>Los docentes públicos con título de profesor y con una remuneración mensual unificada a US \$ 640</i>	<i>Categoría I</i>	<i>640</i>
<i>Los docentes públicos con título de profesor y con una remuneración mensual unificada mayor a US \$ 641 y menor a US \$ 695</i>	<i>Categoría H</i>	<i>695</i>
<i>Los docentes públicos con título de</i>	<i>Categoría G</i>	<i>775</i>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

<i>licenciado en ciencias de la educación y con una remuneración mensual unificada menor a US \$ 775</i>		
<i>Los docentes públicos con una remuneración mensual unificada entre US \$ 776 y US \$ 855</i>	<i>Categoría F</i>	855
<i>Los docentes públicos con una remuneración mensual unificada entre US \$ 856 y US \$ 935</i>	<i>Categoría E</i>	935
<i>Los docentes públicos con una remuneración mensual unificada entre US \$ 936 y US \$ 1.030</i>	<i>Categoría D</i>	1030
<i>Los docentes públicos con una remuneración mensual unificada entre US \$ 1.031 y US \$ 1.150</i>	<i>Categoría C</i>	1150
<i>Los docentes públicos con una remuneración mensual unificada entre US \$ 1.151 y US \$ 1.340</i>	<i>Categoría B</i>	1340
<i>Los docentes públicos con una remuneración mensual unificada entre US \$ 1.341 y US \$ 1.590</i>	<i>Categoría A</i>	1590
<i>Los docentes públicos con remuneración mensual unificada mayor a US \$ 1.590</i>	<i>Categoría AA</i>	<i>El sueldo que percibe actualmente con el ajuste salarial respectivo</i>

La remuneración mensual unificada de las y los docentes públicos, estará integrada por los siguientes componentes: sueldo básico mensual, funcional, adicional a la décima categoría, subsidio de antigüedad, subsidio familiar, subsidio de educación, bono fronterizo,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

décimo quinto, décimo sexto sueldo, estímulo pecuniario, compensación costo de vida, compensación pedagógica, comisariato, remuneración suplementaria, bono amazónico, bonificación de Galápagos y bono del maestro.

Los docentes percibirán el décimo tercer sueldo, décimo cuarto sueldo; los bonos y compensaciones remunerativas que se definan para los servidores públicos de conformidad con lo que determine la autoridad en materia de remuneraciones del servicio público; en cuanto a las y los docentes que prestan sus servicios en Galápagos, se acogerán a los términos y condiciones establecidos en la Ley Orgánica Reformatoria al Mandato Constituyente 2, esto es, percibirán el doble de la remuneración establecida.”

XXXVII

Sobre la Disposición Transitoria Novena

Es preciso eliminar del contenido de la Disposición Transitoria Novena los plazos, pues el Plan Nacional del Buen Vivir, en el ámbito educativo establece metas cuatrianuales, que para este período ya están establecidas y en ejecución.

En este sentido, sugiero el siguiente texto para la Disposición Transitoria Novena:

“NOVENA: *La Autoridad Educativa Nacional elaborará y ejecutará un plan nacional para la inserción universal a la educación de todas las niñas y todos los niños y adolescentes del País.*

Este plan tendrá en cuenta las diferentes realidades socioeconómicas y socioculturales del País, para lo que propondrá los mecanismos idóneos que permitan el cumplimiento efectivo del objetivo planteado. La ejecución del referido plan le corresponderá al Ministerio del ramo. Para la ejecución del Plan Nacional se propiciarán condiciones de incorporación y de ubicación escolar responsable de los nuevos estudiantes.”



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXXVIII

Sobre la Disposición Transitoria Vigésima

El artículo 154 y la Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, regula por un lado, el procedimiento a seguirse para que los Gobiernos Autónomos Municipales acojan las competencias determinadas en el mencionado Código; dicho procedimiento lo realizará el Consejo Nacional de Competencia cumpliendo con las directrices determinadas en el aludido artículo; y, por otro, la facultad por parte del antedicho Consejo para poder poner los plazos en los que se ejecutará la transferencia de las competencia.

Como se puede advertir, el procedimiento se encuentra establecido a saciedad en el mencionado Código Orgánico de Organización; sin embargo, en la Disposición Transitoria Vigésima del Proyecto de Ley Orgánica, se determina un nuevo procedimiento para que los gobiernos autónomos municipales asuman la competencia en relación a la planificación, construcción y mantenimiento de la infraestructura física y equipamiento de las entidades educativas bajo su administración. Lo cual contraría y generaría una dicotomía entre el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Proyecto de Ley Orgánica de Educación Intercultural.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para la Disposición Transitoria Vigésima:

“VIGÉSIMA.- Para que los Gobiernos Autónomos Municipales asuman las competencias determinadas en la presente Ley, seguirán el procedimiento establecido en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, cumpliendo con los plazos que para el efecto sean señalados por el Consejo Nacional de Competencia.”

XXXIX

Sobre la Disposición Transitoria Trigésima Novena

La Disposición Transitoria Trigésima Novena del Proyecto de Ley Orgánica, determina que los educadores y educadoras comunitarios percibirán una remuneración no menor al salario mínimo vigente y que serán obligatoriamente afiliados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Sin embargo, la política pública de educación -como se lo ha dicho a lo largo de la presente Objeción Parcial- va encaminada a lograr una excelencia académica, en primer lugar, a través de la formación de docentes por medio de las respectivas capacitaciones. Esto es con la finalidad de que impartan unas clases de calidad y calidez, óptimas para el desarrollo del ser humano y por ende de la sociedad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por consiguiente, la idea es que si existieren educadores comunitarios debidamente calificados con títulos profesionales en educación, que cumplan con los requisitos previstos para el ingreso al magisterio y que sean necesarios en el sistema educativo, éstos podrán ser contratados siempre y cuando se justifique la necesidad.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para la Disposición Transitoria Trigésima Novena:

“TRIGÉSIMA NOVENA.- Los educadores comunitarios que, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, puedan certificar que colaboran en el sistema educativo, que han obtenido título profesional en materia educativa y que cumplan con los requisitos previstos para el ingreso al magisterio, serán contratados como profesores, en los lugares en que fueran necesarios, hasta que participen en los concursos de méritos y oposición, para lo cual recibirán un puntaje adicional, el mismo que estará definido en el reglamento de esta Ley.

XL

Sobre la Disposición Transitoria Cuadragésima

Con la finalidad de guardar relación con el párrafo inmediato anterior de la presente Objeción Parcial, y con el objetivo de preparar y lograr una excelencia académica resulta necesario normar que en los casos en que los educadores comunitarios no hayan culminado la educación básica o el bachillerato, ofrecerá unos procesos acelerados para poder lograr su formación.

De lo expuesto, sugiero el siguiente texto para la Disposición Transitoria Cuadragésima:

“CUADRAGÉSIMA.- A aquellos educadores señalados en la disposición anterior que no hayan culminado la educación básica o el bachillerato se les ofrecerá procesos acelerados de formación.”

Por las consideraciones anteriores, en ejercicio de la atribución que me confieren la Constitución de la República del Ecuador y la Ley, **OBJETO PARCIALMENTE**, el *Proyecto de Ley Orgánica de Educación Intercultural*, decisión que queda consignada en los términos precedentes así como en el documento correspondiente, cuyo auténtico devuelvo a su Autoridad.

No obstante lo expuesto, resulta imprescindible aclarar que la intención de *incluir una DISPOSICIÓN TRANSITORIA en la Ley Orgánica de Educación Intercultural*, de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

conformidad al Oficio No. SAN-11-040, del 14 de enero del 2011, suscrito por el Dr. Francisco Vergara, Secretario General de la Asamblea, resulta improcedente **dada la ilegalidad de la misma**, en virtud que no se ha cumplido con lo determinado en el artículo 61 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, ya que como consta de la certificación por parte de la Asamblea Nacional que se acompaña –Oficio No. SAN-2011-0102- nunca ha constado en el Proyecto de Ley Orgánica de Educación Intercultural, no ha sido discutida en el segundo debate del mencionado Proyecto de Ley; y, mucho menos discutida en dos debates como para que tenga la calidad de Proyecto de Ley.

Por consiguiente, al carecer de efectos vinculantes y ser una simple opinión del órgano legislativo, no me corresponde pronunciarme respecto a su contenido.

Atentamente,

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA